

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-32/2012.

ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA y ADRIANA A. ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil
doce.

VISTOS los autos del incidente formado en el juicio de
inconformidad identificado al rubro, promovido por la coalición
Movimiento Progresista, para resolver sobre la pretensión de
nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en
diversas casillas instaladas para la elección de Presidente de



los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito 07 con sede en Chilpancingo, Guerrero, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, con cabecera en Chilpancingo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	15,783	Quince mil setecientos ochenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	47,627	Cuarenta y siete mil seiscientos veintisiete

 Partido de la Revolución Democrática	50,548	Cincuenta mil quinientos cuarenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	4,175	Cuatro mil ciento setenta y cinco
 Partido del Trabajo	2,803	Dos mil ochocientos tres
 Movimiento Ciudadano	6,419	Seis mil cuatrocientos diecinueve
 Nueva Alianza	2,644	Dos mil seiscientos cuarenta y cuatro
 Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	11,645	Once mil seiscientos cuarenta y cinco
 Coalición Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo	12,347	Doce mil trescientos cuarenta y siete

y Movimiento Ciudadano		
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	2,593	Dos mil quinientos noventa y tres
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	1,185	Mil ciento ochenta y cinco
 Coalición Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	329	Trescientos veintinueve
Candidatos no registrado	33	Treinta y tres
Votos Nulos	4,292	Cuatro mil doscientos noventa y dos
Votación Total	162,423	Ciento sesenta y dos mil cuatrocientos veintitrés

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas treinta y cuatro casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, ante la autoridad administrativa electoral mencionada, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a la Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas:

DISTRITO 07 CABECERA CHILPANCINGO, GUERRERO JIN 32/2012		
No.	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
1.	883 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
2.	885 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
3.	886 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
4.	889 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
5.	889 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
6.	890 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
7.	895 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
8.	896 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
9.	900 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
10.	901 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

11.	904 B	Existe una votación por debajo del promedio
12.	905 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
13.	910 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
14.	913 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
15.	915 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
16.	918 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
17.	920 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
18.	921 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
19.	927 B	Existe una votación por debajo del promedio
20.	928 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
21.	928 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
22.	934 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
23.	936 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
24.	937 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
25.	941 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
26.	942 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
27.	1204 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
28.	1204 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
29.	1204 C6	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
30.	1206 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
31.	1208 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
32.	1208 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
33.	1209 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

34.	1209 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
35.	1211 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
36.	1211 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
37.	1212 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
38.	1212 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
39.	1213 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
40.	1213 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
41.	1213 C4	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
42.	1213 C6	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
43.	1213 C7	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
44.	1214 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
45.	1214 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
46.	1215 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
47.	1215 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
48.	1217 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
49.	1218 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
50.	1219 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
51.	1220 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
52.	1221 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
53.	1223 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
54.	1224 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
55.	1224 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes

56.	1225 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
57.	1225 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
58.	1226 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
59.	1226 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
60.	1229 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
61.	1230 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
62.	1231 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
63.	1232 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
64.	1233 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
65.	1234 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
66.	1234 C2	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes
67.	1236 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
68.	1237 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
69.	1237 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
70.	1239 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
71.	1239 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
72.	1240 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
73.	1241 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
74.	1242 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
75.	1242 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
76.	1242 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
77.	1243 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

78.	1243 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
79.	1244 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
80.	1245 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
81.	1247 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
82.	1247 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
83.	1249 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
84.	1250 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
85.	1251 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
86.	1251 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
87.	1252 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
88.	1254 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
89.	1254 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
90.	1254 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
91.	1255 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
92.	1255 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
93.	1256 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
94.	1257 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
95.	1258 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
96.	1258 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
97.	1259 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
98.	1260 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
99.	1261 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos

100.	1261 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
101.	1262 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
102.	1262 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
103.	1264 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
104.	1265 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
105.	1266 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
106.	1267 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
107.	1267 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
108.	1267 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
109.	1267 C5	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
110.	1267 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
111.	1269 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
112.	1269 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
113.	1270 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
114.	1271 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
115.	1276 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
116.	1277 B	Existe una votación por debajo del promedio
117.	1279 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
118.	1280 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
119.	1280 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
120.	1283 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
121.	1285 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
122.	1286 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas

		boletas sobrantes
123.	1286 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
124.	1288 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
125.	1290 B	Existe una votación por debajo del promedio
126.	1292 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
127.	1293 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
128.	1297 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
129.	1298 B	Existe una votación por debajo del promedio
130.	1300 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
131.	1300 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
132.	1301 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
133.	1301 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
134.	1302 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
135.	1303 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
136.	1303 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
137.	1303 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
138.	1304 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
139.	1306 E1	Existe votación por debajo del promedio
140.	1307 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
141.	1308 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
142.	1308 E1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
143.	1764 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
144.	1771 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
145.	1772 B	Existe una votación por debajo del promedio
146.	1774 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas

		boletas sobrantes
147.	1778 B	Existe una votación por debajo del promedio
148.	1783 B	Existe una votación por debajo del promedio
149.	1973 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
150.	1974 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
151.	1976 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
152.	1978 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
153.	1982 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
154.	1984 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
155.	1984 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
156.	1987 B	Existe una votación por debajo del promedio
157.	1988 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
158.	1991 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
159.	1992 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
160.	1994 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
161.	1995 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
162.	1996 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
163.	1997 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
164.	1998 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
165.	1999 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
166.	2005 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
167.	2006 B	Existe una votación por debajo del promedio
168.	2007 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
169.	2010 B	El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes

170.	2012 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
171.	2480 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
172.	2481 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
173.	2481 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
174.	2481 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
175.	2483 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
176.	2483 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
177.	2484 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
178.	2485 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
179.	2486 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
180.	2487 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
181.	2488 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
182.	2488 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
183.	2490 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
184.	2490 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
185.	2491 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
186.	2494 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
187.	2496 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
188.	2500 B	Existe una votación por debajo del promedio
189.	2504 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, mediante

oficio CD/CP/1493/2012, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente del Juicio de Inconformidad promovido por la coalición "Movimiento Progresista" en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en las casillas.

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-32/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió el presente asunto, ordenando formar el incidente que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los

hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Aun cuando preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de

participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por tanto si el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce y la demanda se presentó este último día, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimada para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Cuauhtémoc Eugenio Rentería, quien comparece a juicio en representación de tercero interesado, toda vez que de autos se desprende, en específico, de la certificación realizada por la Vocal Ejecutiva del 07 Consejo Distrital en el Estado del Instituto Federal Electoral en el Estado de Guerrero, que le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano lo que es suficiente para tener por acreditada su personería

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación

del juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en los autos del presente expediente.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al estar satisfechos los requisitos generales y especiales para la presentación del juicio de inconformidad, a continuación se analiza lo relativo a la solicitud de recuento de votos.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad

que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el

escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y

armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el

acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se

advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más

aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde

tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los**

incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de

casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido

(artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas en que se sustenta la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votación se hará en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis, la Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Chilpancingo Guerrero.

4. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL 07 del Instituto Federal Electoral con sede en Chilpancingo, Guerrero.

5. ACTA DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas respecto de las cuales la coalición actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

6. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las documentales en cita obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal, con sede en Chilpancingo, Guerrero, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior, con pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante se queja de que el consejo distrital se negó a recontar los paquetes de las casillas que enseguida se mencionan, no obstante existir diversas irregularidades, las cuales refiere de forma particularizada, que se analizan y resuelven en los términos siguientes.

Apartado I. En las casillas que enseguida se enlistan deviene infundado ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la jornada electoral, tomando en consideración que de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE GUERRERO, DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL indicado y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el referido Consejo Distrital llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Pare evidenciar lo anterior, se inserta un cuadro en el que se refleja el tipo de casilla, sección y órgano que realizó el recuento.

CASILLAS RECONTADAS, DISTRITO 07, CHILPANCINGO GUERRERO			
Consecutivo	Sección	Tipo de Casilla	Grupo de Trabajo
1	886	S1	Acta de

			escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital
2	889	C1	2
3	936	C1	3
4	1208	C1	3
5	1225	C1	3
6	1236	C1	3
7	1237	C1	3
8	1240	C1	3
9	1256	C1	3
10	1261	C1	3
11	1267	C1	3
12	1271	C1	3
13	1276	C1	3
14	1283	C1	3
15	1978	B	2
16	2484	S1	Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital
17	2485	C1	3

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Chilpancingo, es evidente que su pretensión resulta inatendible, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21Bis párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se

hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Apartado II. La coalición actora invoca como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

El motivo de recuento invocado resulta inatendible, en virtud de que ese supuesto no se encuentra previsto como razón legal para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

En efecto, la finalidad del nuevo recuento de votación recibida en una casilla, consiste en depurar los posibles errores que pudieran haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si en la especie, la actora hace valer como causas para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, la circunstancia de que en el precitado centro receptor de sufragios se emitió una votación menor al promedio del distrito electoral, tal situación en modo alguno puede dar lugar a que se ordene la realización del procedimiento de recuento de votos, dado que con ello no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales atinentes a votos en el acta correspondiente.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	904	B
2	927	B
3	1277	B
4	1290	B
5	1298	B
6	1306	E1
7	1772	B
8	1778	B
9	1783	B
10	1987	B
11	2006	B
12	2500	B

Apartado III. En las siguientes casillas la coalición actora aduce como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas sacadas de la urna (votos) mas boletas sobrantes.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	1204	C6
2	1209	B
3	1213	C4
4	1217	B
5	1219	B
6	1220	C2
7	1224	C1
8	1224	B
9	1230	C1
10	1234	C2
11	1245	C2
12	1251	C1

13	1251	B
14	1260	C1
15	1285	B
16	1286	B
17	1292	B
18	1774	B
19	1991	B
20	2010	B
21	2012	B

Como se señaló en acápite precedentes, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, con sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación total emitida .

Asimismo, según se mencionó, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, igualmente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se evidencie que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y

un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas (votos).

De esta manera, la parte accionante lejos de plantear la existencia de un error evidente a través de la comparación o análisis de los rubros relativos a votos que contiene el acta, su inconformidad la hace depender de una inconsistencia relacionada con rubros accesorios como son los atinentes a boletas, aspecto que en los términos planteados no es posible analizar en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre cualquiera de los rubros fundamentales relativos a votos, siempre que no se trate de una inconsistencia que pueda ser subsanada.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1.	883	C1
2.	889	B
3.	890	B
4.	895	B
5.	896	B
6.	901	B
7.	905	B

8.	910	B
9.	913	B
10.	915	C1
11.	918	B
12.	920	B
13.	921	B
14.	928	B
15.	928	C1
16.	934	B
17.	937	B
18.	941	B
19.	942	B
20.	1204	C2
21.	1204	C3
22.	1206	B
23.	1208	C3
24.	1209	C1
25.	1211	B
26.	1211	C2
27.	1212	C1
28.	1212	C3
29.	1213	C1
30.	1213	C2
31.	1213	C6
32.	1213	C7
33.	1214	B
34.	1214	C2
35.	1215	C1
36.	1218	C2
37.	1221	C1
38.	1223	B
39.	1225	B
40.	1226	B
41.	1226	C1
42.	1229	B
43.	1231	C1
44.	1232	C2
45.	1233	C1
46.	1234	C1
47.	1239	C1
48.	1241	B
49.	1242	B
50.	1242	C1
51.	1242	C2
52.	1243	B
53.	1243	C2
54.	1244	C2
55.	1247	B
56.	1247	C1
57.	1250	C1
58.	1254	B
59.	1254	C1
60.	1254	C2

61.	1255	B
62.	1255	C1
63.	1257	C2
64.	1258	C1
65.	1258	C2
66.	1261	C2
67.	1262	B
68.	1262	C1
69.	1265	C3
70.	1266	C1
71.	1267	B
72.	1267	C2
73.	1267	C5
74.	1269	B
75.	1269	C1
76.	1270	C2
77.	1279	C1
78.	1280	B
79.	1280	C1
80.	1286	C2
81.	1288	C2
82.	1293	B
83.	1297	B
84.	1300	B
85.	1300	C1
86.	1301	B
87.	1301	C2
88.	1302	C1
89.	1303	C1
90.	1303	C2
91.	1304	C1
92.	1307	B
93.	1308	B
94.	1308	E1
95.	1764	B
96.	1771	B
97.	1974	C1
98.	1984	B
99.	1984	C1
100.	1995	B
101.	1996	B
102.	1997	B
103.	1998	B
104.	1999	B
105.	2005	B
106.	2007	B
107.	2480	B
108.	2481	C2
109.	2481	C3
110.	2483	C1
111.	2486	B
112.	2487	B
113.	2488	B

114.	2488	C1
115.	2490	B
116.	2490	C1
117.	2491	B
118.	2504	C1

En relación con estas casillas, contrariamente a lo afirmado por la actora, las actas de escrutinio y cómputo son legibles, supuesto que permiten apreciar datos de identificación, nombres, firmas y cantidades, de ahí que resulta infundada la pretensión de la actora.

b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	885	B
2	900	B
3	1215	S1
4	1237	S1
5	1267	S1
6	1303	B
7	1973	B
8	1976	C1
9	1992	B
10	2481	B
11	2494	B
12	2496	B

En lo tocante a estas casillas opuestamente a lo aseverado, las actas de escrutinio y cómputo contienen los datos necesarios que permiten obtener los resultados de la votación.

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos), es distinto al total de votos.

Es infundada la causa de recuento invocada por la accionante, porque en oposición a lo manifestado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) número de casilla, b) tipo, c) boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), d) total de votación emitida de Presidente.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN EMITIDA
1	1239	B	297	297
2	1249	C1	352	352
3	1252	C1	315	315
4	1259	C1	331	331
5	1264	C1	360	360
6	2483	B	301	301

De la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que los rubros fundamentales que se refieren a votos son coincidentes.

Luego entonces, si como se precisó en párrafos precedentes, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la votación al dejarse de actualizar ese supuesto, deviene infundada la solicitud formulada.

Apartado V. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que es procedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de casilla, respecto de los centros de votación que se enumeran a continuación, en virtud de que existe discrepancia en los rubros relativos a votos, las actas son ilegibles, o bien, contienen enmendaduras de las cuales no es posible tener certeza de las cantidades asentadas en los referidos apartados.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACION EMITIDA
1	1982	B	265	268	266
2	1988	B	392	174	403
3	1994	B	92	93	94

Lo anterior pone de manifiesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las

inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes **casillas 1982 B, 1988 B, 1994 B**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VI. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **1982 B, 1988 B, 1994 B**, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero con cabecera en Chilpancingo.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

“La diligencia tendrá lugar a partir de **las nueve (9:00)** horas del día **ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión”.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada

correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se

haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las siguientes casillas **1982 B, 1988 B y 1994 B**, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Chilpancingo, promovido por la coalición Movimiento Progresista.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos;

por correo electrónico a la autoridad responsable, **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO